



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2025 00252 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
DEMANDADO: MAKRO CONTRUCCIONES S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA
S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral segundo de la providencia del 3 de julio de 2025, en el cual se negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 8 de julio de 2025¹, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de 3 de julio de la anterior anualidad, por medio del cual se negó la medida cautelar solicita por la entidad accionada.

Sostuvo que la medida cautelar busca evitar un perjuicio irremediable al interés colectivo, mediante la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

Señaló que, si bien el acta de posesión determinada en el Decreto 072 de 2023 es un trámite administrativo, esta no sustituye la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria ni mucho menos garantiza la protección efectiva frente a terceros.

¹ Índice 00006 expediente digital SAMAI.

Solicitó que, comoquiera que se busca la protección del patrimonio inmobiliario y la entidad demandante es de derecho público, se decrete la medida sin prestar caución.

Indicó que el decreto permite dar publicidad a un proceso judicial que afecta un bien inmueble, evitando que terceros puedan alegar un desconocimiento al litigio si se trata de adquirirlo.

Arguyó que, mediante la inscripción de la medida, se impide la comercialización del bien inmueble mientras se decide de fondo el asunto.

Mediante fijación en lista del 16 de julio de 2025, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes del proceso; sin embargo, no hicieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La interposición de los recursos y su trámite dentro del ejercicio de la acción popular encuentra fundamento en el Título II Capítulo X de la Ley 472 de 1998, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 36 señala:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Bajo lo expuesto, el artículo 318 del Código General del Proceso sostiene que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; no obstante, no procede contra las providencias que resuelvan un recurso de apelación, súplica o queja.

Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Para su trámite, el artículo 319 ibidem determina que el recurso se decidirá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 del CGP.

En el caso concreto, el auto objeto de recurso fue proferido el 3 de julio de 2025² y notificado por estado el 4 del mismo mes y año³; el 8 de julio de la anterior anualidad la apoderada de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición, es decir, dentro de la oportunidad legal conferida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

III. CASO EN CONCRETO

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 sostiene que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el Juez podrá decretar, de manera motivada, las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente.

Entre las medidas que se pueden adoptar están:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Sobre su procedencia, el Consejo de Estado señaló:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

² Índice 00004 expediente digital SAMAI.

³ Índice 00005 expediente digital SAMAI.

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”⁴.

Ahora, en cuanto a sus características indicó:

“i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.

iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.

iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.

v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.

vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación.

vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas”⁵.

En el caso concreto, el Despacho negó la adopción de las medidas cautelares al establecer que la entidad demandante no estableció la necesidad de la acción.

Por otra parte, no se encontró la ocurrencia de un perjuicio o daño inminente a los derechos colectivos reclamados que no pudieran ser garantizados mediante la sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 19 de mayo de 2016. Rad. 73001 23 31 000 2011-00611-01 (AP) A, C.P. Guillermo Vargas Ayala

La apoderada del DADEP indicó que, comoquiera que la medida afecta un bien inmueble, lo que se busca es que se impida la comercialización mientras se decide el asunto de fondo.

Pues bien, analizado el material probatorio allegado, se establece que desde la Resolución 09-3-0477 del 7 de octubre de 2009, la Curaduría Urbana 3 aprobó el proyecto urbanístico “*EDIFICIO ALIANZA 21*” con dos áreas de cesión sobre el área neta urbanizable.

Frente a esto se determinó un parque recreativo obligatorio de 313.28 M² y una vía local vehicular de 122.62 M² para un total de cesión de 435.90 M², lo anterior se estipuló en el cuadro de mojones y áreas de cesión al Distrito, contenido en el plano CUE-S 10/4-121.

Ahora, respecto a su entrega, se tiene que, desde la fecha de aprobación de la licencia, la constructora Makro Construcciones S.A.S. no la materializó, tanto así, que la entidad demandante, previó a tomar posesión, ofició en tres oportunidades diferentes sin tener respuesta alguna⁶.

Bajo lo expuesto, comoquiera que la cesión obligatoria no ha sido materializada por la constructora desde el 7 de octubre de 2009, esto es hace 17 años, se hace necesaria la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627236, como medida provisional preventiva, mientras se define de fondo el proceso.

En efecto, se revocará el numeral segundo del auto del 3 de julio de 2025 y en su lugar se concederá la medida solicitada, para ello, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte para que proceda a su inscripción.

Por otra parte, con el fin de dar continuidad al proceso, esto es convocar audiencia de pacto de cumplimiento y en virtud de los impulsos procesales presentados por la parte demandante, el Despacho advierte que, revisado el proceso, la actora no acreditó el numeral séptimo del auto admisorio.

Lo anterior, comoquiera que, a la fecha, no ha publicado en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en la zona el auto admisorio de la

⁶ Oficios DADEP 2022010192991 del 16 de diciembre de 2022, 20232010181421 del 30 de noviembre de 2023 y 20242010017201 del 14 de febrero de 2024.

demanda. Asimismo, no se ha allegado prueba de que se haya publicado la providencia en la página web oficial de la entidad.

Por otra parte, tenía la obligación de acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a los sujetos procesales -demandados, procurador 88 judicial Administrativo y a la Defensoría del Pueblo- de la copia i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Al respecto, se recuerda que las órdenes contenidas en las providencias emitidas por los jueces de la república en el ejercicio de su función jurisdiccional tienen un carácter vinculante y coercitivo y precisamente por ello son de mandatorio cumplimiento, por lo tanto, no es de recibo por parte de esta judicatura que desde el 3 de julio de 2025 no se haya cumplido ninguna de las órdenes emitidas por este despacho.

En consecuencia, se requiere a la apoderada del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen la publicación del auto del 3 de julio de 2025 emitido por este despacho en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en la Ciudad de Bogotá, además de la publicación en su página web, así como la acreditación del envío y recepción i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio a la entidad demanda, Procurador 88 Judicial administrativo y a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del tres (3) de julio de 2025 y en su lugar disponer:

“SEGUNDO: ACCEDER A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada y ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte, que inscriba la admisión de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627236, como medida provisional preventiva, mientras se define de fondo el proceso.

Para ello, se ORDENA a la Secretaría de este Despacho oficial a la entidad señalada para que adelante los trámites pertinentes de conformidad con el artículo 591 del CGP”.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, alleguen la publicación del auto del 3 de julio de 2025 emitido por este despacho en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en la Ciudad de Bogotá, además de la publicación en su página web, así como la acreditación del envío y recepción por medio electrónico i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio, a las entidades demandadas, Procurador 88 Judicial Administrativo y a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@dadep.gov.co ; mmadiedo@dadep.gov.co ;

DEMANDADO	makroconstrucciones@gmail.com ; informacion@makroinmobiliaria.com.co ; notificacionesjudiciales@alianza.com.co ;
VINCULADOS	Notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; Notificaciones.judiciales@idrd.gov.co ; notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co ; ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co ; correspondenciasnr@supernotariado.gov.co ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	ebrito@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

AEPT

Firmado Por:

Olga Virginia Alzate Perez

Juez

Juzgado Administrativo

044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53dacab6a4d9c243d62f3f82d93c0dfd5b31f3481f5fbd8ccb4a06b3dcfb2a0

Documento generado en 13/10/2026 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2025 00252 - 00
DEMANDANTES: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
DEMANDADOS: MAKRO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA
S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos – artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – contra la constructora Makro Construcciones S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Alianza 21 por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a un espacio público, particularmente a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Estando dentro de la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a realizar el análisis de la demanda conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Operadora Judicial es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998¹, en concordancia con el numeral 10² del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011.

2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En relación con los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

¹ Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

² ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Resaltado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, que el demandante haya presentado previamente, una reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, responsables del agravio, tendiente a que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados.

En caso de que la autoridad o particular no conteste la petición o se niegue a implementar las actuaciones tendientes a hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, también quedará habilitado el interesado para acudir a la vía judicial, observando, claro está, los demás requisitos que consagra el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, transcritos en precedencia.

La inobservancia de los requisitos precitados, trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues tales exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

3. ADMISORIO

Revisado el escrito de la demanda y los documentos que la acompañan, el Despacho encuentra que cumple con los lineamientos consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, igualmente, se observa cumplido el requisito de procedibilidad que establece el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, ante lo cual resulta procedente su admisión.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627236, de manera que, instó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte para el cumplimiento de la orden judicial.

Sostuvo que, en virtud del artículo 232 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado³, el decreto de la medida cautelar se debe realizar sin la prestación de caución.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez constitucional, a petición de parte o de oficio, para decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado, siempre y cuando estén debidamente motivadas.

En ese sentido, el Consejo de Estado estableció los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar de acuerdo con la normativa citada, así:

“[...] a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

[...]”⁴

En el caso concreto, si bien es cierto que la constructora Makro Construcciones S.A.S. no ha realizado la entrega formal de las zonas de cesión, ni ha cumplido con la dotación de aquellas, lo cierto es que, según lo manifestado por la entidad demandante, mediante el acta 005 del 18 de febrero de 2025, la Subdirección de Registro Inmobiliario del DADEP materializó la posesión de los terrenos objeto de discusión.

Asimismo, aunque las zonas de cesión aprobadas en el plano CU3-S 10/4-121, según el material aprobado, se encuentran en regular estado, no habría motivación suficiente para decretar la medida cautelar solicitada, pues la entidad accionante sólo requiere la

³ Radicado 1100103260002014005300 (21025) CP. Martha Teresa Briceño de Valencia, 28 de mayo de 2015.

⁴ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado 68001233100020120010401 (AP), CP. María Claudia Rojas Lasso, 2 de mayo de 2013.

inscripción de la demanda en el folio de la matrícula de las zonas de cesión, sin indicar cual es la necesidad de esta acción.

En efecto, no se establece la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio o daño inminente a los derechos colectivos reclamados, que no pueda ser garantizado en la sentencia, máxime cuando en una determinación cautelar en un derecho colectivo como el de medio ambiente tiene que ser una decisión bajo el principio de precaución⁵. En ese sentido se negará la solicitud al no existir justificación para decretar la medida cautelar.

5. VINCULACIÓN

Se ordena la vinculación de las siguientes entidades del orden distrital:

A la Alcaldía Local de Suba, al Instituto de Recreación y Deporte – IDRD, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, pues al tratarse de una entrega, escrituración y dotación de las zonas de cesión, de tipo recreativo y vía local vehicular calle 169a, de la urbanización Edificio Alianza 21 se hace necesaria su participación en el presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado 68001233100020120010401 (AP), CP. María Claudia Rojas Lasso, 2 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, promovida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, a través de apoderada judicial, contra la constructora Makro Construcciones S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Alianza 21.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la Alcaldía Local de Suba, al Instituto de Recreación y Deporte – IDRD, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los representantes legales de la constructora Makro Construcciones S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Alianza 21, o a quien haga sus veces, conforme lo indica los artículos 198 y ss. del CPACA.

Asimismo, al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, a las siguientes direcciones electrónicas o a aquellas a que haya lugar:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA
ACCIONANTE:	notificacionesjudiciales@dadep.gov.co ; mmadiedo@dadep.gov.co ;
ACCIONADOS:	makroconstrucciones@gmail.com ; informacion@makroinmobiliaria.com.co ; notificacionesjudiciales@alianza.com.co ;
VINCULADOS:	Notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; Notificaciones.judiciales@idrd.gov.co ; notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

La parte demandada deberá allegar las documentales que tenga en su poder, relacionadas con los hechos que se describen en la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. María Fernanda Madiedo Sánchez, identificada con la CC. 1.098.649.096 de Bucaramanga y TP. 205.376 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial conferido por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, visible en el archivo 2 del índice 0002, anexos, págs. 1 – 2 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la entidad accionante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de una copia de la demanda y de esta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFORMAR a los miembros de la comunidad residente de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de la iniciación de esta acción. Para tal efecto el actor popular deberá acreditar la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en la zona y, allegar al proceso, dentro de los diez días siguientes, la constancia respectiva.

Así mismo, se ordena a la entidad accionante que publiquen en su página web oficial la presente providencia.

OCTAVO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (entidad demandada, Procurador 88 Judicial Administrativo y a la Defensoría del Pueblo), de la copia: i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio.

Acreditado lo anterior, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

NOVENO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán a través del aplicativo SAMAI, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ARIZA SALAS

Juez

AEPT

Firmado Por:

Sandra Milena Ariza Salas

Juez

Juzgado Administrativo

044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc238613c51dea4fc5b1b6663a75eccc16b68bc7bf0963a4ef41dde636f32a**

Documento generado en 03/07/2025 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20251300097241



Bogotá D.C, 2025-06-19
130-OJ

CORREO ELECTRONICO

Bogotá D.C, F_RAD_E

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

Referencia	: Acción Popular
Demandante	: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP
Demandado	: MAKRO CONSTRUCCIONES SAS Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto:	: Demanda

Cordial Saludo.

MARIA FERNANDA MADIEDO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, esto es, BOGOTÁ, D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-, conforme al poder otorgado por el jefe de la oficina jurídica el Doctor GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.792.896, según nombramiento efectuado por Resolución No.095 del 20 Marzo 2024 y facultado mediante el Decreto Distrital No. 479 de Diciembre 27 de 2024, y que se allega con la presente demanda, por medio del presente escrito me permito manifestar que instauró demanda Constitucional de ACCION POPULAR en contra de la constructora Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, así como en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, conforme a los hechos y pretensiones que describiré a continuación:

HECHOS

Primero. La Subdirección de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, allegó a la Oficina Jurídica memorando radicado Orfeo 20252010020273 de fecha 22-04-2025, mediante el cual remitió el estado de

entrega real y material de las zonas de cesión gratuitas al Distrito de la **urbanización Edificio Alianza 21**, esto con el objetivo de estudiar la viabilidad de iniciar las acciones judiciales en razón al incumplimiento de las obligaciones urbanísticas pendientes a cargo del urbanizador **MAKRO CONSTRUCCIONES SAS**, como se extrae a continuación:

"(...) De conformidad con lo expuesto, considerando que a la fecha la resolución RES 09-3-0477 del 07-10-2009 se encuentra vencida, que el urbanizador no atendió los requerimientos efectuados por la Defensoría, y no se cumplió con la entrega material de las zonas de cesión a favor del Distrito Capital; cordialmentese solicita a la Oficina Jurídica del DADEP, evaluar y viabilizar las acciones judiciales y/o administrativas tendientes a la entrega y titulación de las zonas de cesión del proyecto urbanístico denominado Edificio Alianza 21 de la Localidad de Suba; incluida la construcción de las obras de urbanismo correspondientes a las vías, parques y demás zonas de cesión con las constancias de visita o paz y salvo de las Entidades correspondientes (IDU, IDRD, UAESP). (...)"

Segundo. El Decreto 1783 de 2021 artículo 2.2.6.1.2.4.2, Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general, prevé sobre las urbanizaciones que se aprueben por etapas lo siguiente: *"El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. En todo caso, la vigencia del proyecto urbanístico general no podrá ser superior a la suma de la vigencia de las etapas que la componen. (...)"*.

Tercero. Las normas vigentes para la época de la solicitud de la licencia de construcción de la **urbanización Edificio Alianza 21** corresponden a los Decretos 564 de 2006, 190 de 2004 y 327 de 2004 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 entre otras normas.

Cuarto. Mediante la Resolución 09-3-0477 del 07-10-2009 otorgada por la Curaduría Urbana Nro. 3, se aprobó el proyecto Urbanístico **EDIFICIO ALIANZA 21**, con nomenclatura CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), concediendo la licencia a la señora ALIX ROJAS DE MORALES identificada con cédula de ciudadanía No 20.312.549 en su calidad de propietaria del predio con un área neta urbanizable total de 1.241.21 M2, delimitada en el plano del proyecto Urbanístico No CU3-S 10/4-121, que se adoptan en el artículo 2° de la resolución, con una vigencia de (24) meses, prorrogables por una vez hasta treinta y seis (36) meses, término consagrado en el artículo 4° de la misma resolución. Término que no fue prorrogado.

Quinto. En el artículo tercero 3° de la Resolución 09-3-0477 del 07-10-2009, se establece como urbanizador titular de la licencia para el desarrollo **EDIFICIO ALIANZA 21** a la señora ALIX ROJAS DE MORALES identificada con cédula de ciudadanía No 20.312.549.

Sexto. En el artículo 5° de la Resolución 09-3-0477 del 07-10-2009, se determina como urbanizador responsable del desarrollo denominado **EDIFICIO ALIANZA 21** al arquitecto **ARMANDO BERNAL ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.111.904 portador de la tarjeta profesional No 2570022547CND, según información contenida en el formulario de solicitud de licencia No 59199.

Séptimo. En el artículo Noveno 9°, se estipuló entre otras obligaciones a cargo del Urbanizador la de construir, dotar y entregar al Distrito Capital las áreas de cesión gratuitas al Distrito Capital.

Octavo. Con base en lo preceptuado en el Acto Administrativo Resolución 09-3-0477 del 07-10-2009 y el plano del proyecto Urbanístico No CU3-S 10/4-121 las zonas de cesión que **no han sido entregadas** son las siguientes:

TIPO DE CESIÓN	MOJONES	ÁREA
PARQUE RECREATIVO	8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-8	313,22
VÍA LOCAL VEHICULAR CALLE 169A	1-2-5-10-9-1	122.79

Noveno. En el artículo tercero 3° de la Resolución 09-3-0477 del 07-10-2009, se establece como urbanizador titular de la licencia para el desarrollo **EDIFICIO ALIANZA 21** a la señora ALIX ROJAS DE MORALES identificada con cédula de ciudadanía No 20.312.549, sin embargo, de acuerdo con el análisis técnico jurídico efectuado según reporte de la Ventanilla Única de Registro-VUR, de la superintendencia de Notariado y registro, se estableció que en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50-20627236, figura, ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALIANZA 21 de la siguiente manera:

*"ALIANZA FIDUCIARIA S.A-COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO ALIANZA 21 ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE **ROJAS DE MORALES ALIX**, MEDIANTE ESCRITURA # 4785 02-06-2009 NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., **ROJAS DE MORALES ALIX ADQUIRIO** POR PERMUTA DE ZAMBRANO PRIETO TOBIAS, MEDIANTE ESCRITURA # 3016 DE 10-08-1983 NOTARIA 27 DE BOGOTA, RADICADA EL 01-09-1983 AL FOLIO 50N-217973.*AMMA*."*

Folio de Matricula Inmobiliaria	CHIP	Propietario
50N-20627236	SIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALIANZA 21

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble									
Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALIANZA 21				50N-20627236		BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	
	Total: 1 Ver más								

Fuente: Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y registro - VUR -50N-20627236 (consulta: 28-01-2025)

Décimo. A la fecha y teniendo en cuenta que el urbanizador no ha aportado las pruebas de los trámites a las entidades distritales, y con el ánimo de adelantar la entrega material y la escrituración de las zonas de cesión al Distrito Capital del proyecto denominado **EDIFICIO ALIANZA 21**, esta defensoría mediante radicado Dadep 20222010154401 de 30 de septiembre de 2022, procedió a requerir a ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALIANZA 21, con el fin de suscribir acta de recibo de dichas zonas.

Décimo primero. Que el requerimiento anterior, fue atendido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALIANZA 21, mediante radicado Dadep 20224000272712 del 15 -11-2022, con el cual indicó en su momento que: *"(...) nos permitimos informar que, las obligaciones relacionadas con la ejecución y desarrollo del proyecto EDIFICIO ALIANZA 21, las obras de urbanismo, así como la entrega y dotación de las zonas de cesión, recaen única y exclusivamente en la sociedad MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA en su calidad de Constructor y Enajenador de vivienda, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 subnumeral 5 de la cláusula decima primera del contrato fiducia denominado "OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES"*

"En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo mencionado en la normatividad que regula la materia, el Urbanizador o titular de la licencia de construcción es quien tiene la obligación y el deber realizar todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la entrega material de las zonas de cesión al Distrito; como se mencionó anteriormente el titular y urbanizador es la sociedad MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA, quien ostentó en su momento la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE en el FIDEICOMISO ALIANZA 21"

Décimo segundo. En consecuencia, se realizó la consulta en la página de la Superintendencia de Sociedades con el fin de conocer el estado y vigencia de la sociedad MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA, encontrando lo siguiente:

LISTADO DE SOCIEDADES				
< 1 >				
NIT	Razón Social	Estado	Etapas Situación	Dependencia
832008540	MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA	INSPECCION	ACTIVA	DELEGATURA DE SUPERVISIÓN SOCIETARIA

DATOS BÁSICOS		ADMINISTRADORES/REPRESENTANTES	
NIT	832008540	REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGUEZ HERRERA MANUEL ANTONIO
Razón Social	MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA	JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL 1o	RODRIGUEZ HERRERA MANUEL ANTONIO
Expediente	64945	REVISOR FISCAL	GOMEZ ALONSO GRACIELA
Sigla		REPRESENTANTE LEGAL 1ER. SUPLENTE	RAMIREZ RAMIREZ MYRIAM
Objeto social	CONSTRUCCION	JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL 2o	RAMIREZ RAMIREZ MYRIAM
Tipo societario	S. A. S	REVISOR FISCAL SUPLENTE	DIANA PATRICIA ORTIZ QUIROGA
		CONTADOR	DIANA PATRICIA ORTIZ QUIROGA

Fuente: Superintendencia de sociedades - (consulta: 28-01-2025)

Décimo tercero. Así las cosas, fue posible establecer que la sociedad **MAKRO CONSTRUCCIONES SAS** representada por los señores RODRIGUEZ HERRERA MANUEL ANTONIO con NIT 832008540 y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, se encuentra activa.

Décimo cuarto: Posteriormente, se elevaron los siguientes requerimientos al urbanizador responsable a fin de realizar la entrega material y escrituración de las zonas de cesión al Distrito Capital:

- Mediante comunicado DADEP No 2022010192991 del 16-12-2022 este Departamento Administrativo procedió a requerir a Makro Construcciones LTDA, titular responsable de la urbanización, del trámite de entrega y/o propietario de las zonas de cesión obligatoria para que procediera a suscribir el acta de recibo de días zonas dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, tiempo dentro del cual no se suscribió el acta de recibo.
- Mediante comunicado DADEP No 20232010181421 del 30-11-2023 este Departamento Administrativo efectuó un segundo requerimiento a Makro Construcciones LTDA, titular responsable de la urbanización, del trámite de entrega y/o propietario de las zonas de cesión obligatoria para que procediera a suscribir el acta de recibo de días zonas dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, tiempo dentro del cual no se suscribió el acta de recibo.
- Mediante comunicado DADEP No 20242010017201 del 14-02-2024 este Departamento Administrativo requirió por tercera vez a Makro Construcciones LTDA, titular responsable de la urbanización, del trámite de entrega y/o propietario de las zonas de cesión obligatoria para que procediera a suscribir el acta de recibo de días zonas dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, tiempo dentro del cual no se suscribió el acta de recibo.

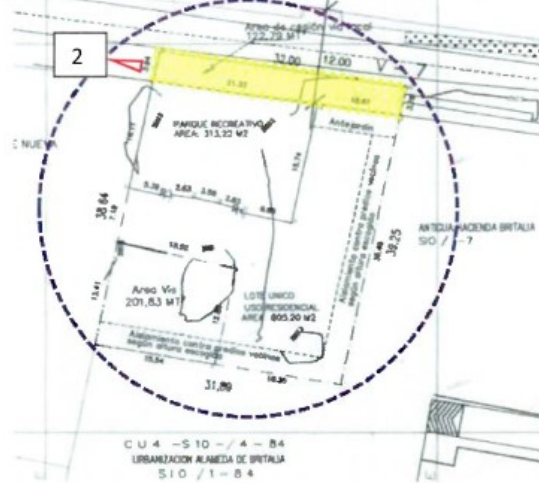
Décimo quinto. Conforme a la visita técnica a la urbanización EDIFICIO ALIZANZA 21, el día 4 de febrero de 2025, fue posible establecer que las zonas de cesión aprobadas en el plano No CU3-S 10/4-121, se encuentran en regular estado, al servicio de la comunidad: en el área "PARQUE RECREATIVO", se encuentran dispuestas 2 bancas, no se observa mobiliario parque, el área "VÍA LOCAL VEHICULAR, en adoquín con levantamiento de material. Que el urbanizador no cumplió en su momento con el trámite administrativo, para la entrega de las zonas de cesión de esta urbanización.



VÍA LOCAL VEHICULAR CALLE 169A - 122.79 M2

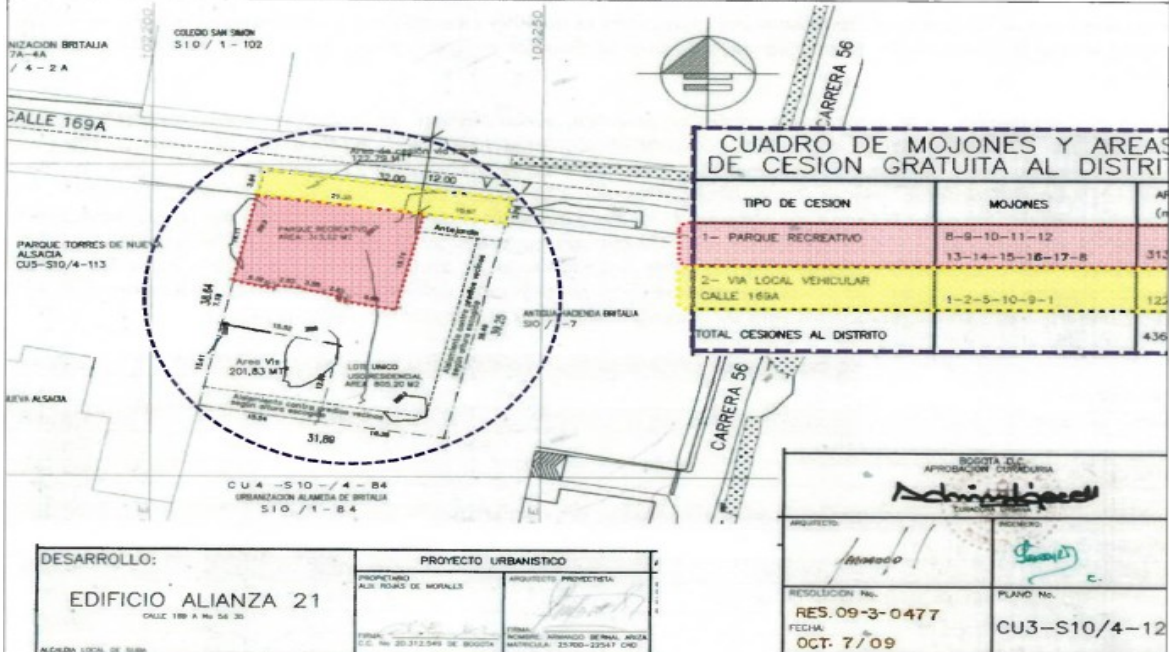


2- Vista Occidente - Oriente



CUADRO DE MOJONES Y AREAS DE CESION GRATUITA AL DISTRITO		
TIPO DE CESION	MOJONES	AREA (m2)
1- PARQUE RECREATIVO	8-9-10-11-12 13-14-15-16-17-8	313,22
2- VIA LOCAL VEHICULAR CALLE 169A	1-2-5-10-9-1	122,79
TOTAL CESIONES AL DISTRITO		436,01

Zonas de Cesión Urbanización Edificio Alianza 21



CUADRO DE MOJONES Y AREAS DE CESION GRATUITA AL DISTRITO		
TIPO DE CESION	MOJONES	AREA (m2)
1- PARQUE RECREATIVO	8-9-10-11-12 13-14-15-16-17-8	313,22
2- VIA LOCAL VEHICULAR CALLE 169A	1-2-5-10-9-1	122,79
TOTAL CESIONES AL DISTRITO		436,01

DESARROLLO:	PROYECTO URBANISTICO	
EDIFICIO ALIANZA 21	PROPIETARIO: ALI. ROSAS DE MORALES	ARQUITECTO: PROYECTIVA
CALLE 189 A No 56 30	FECHA: 20-07-2009 DE BOGOTÁ	FECHA: 20-07-2009 DE BOGOTÁ
ALCALDIA LOCAL DE BOGOTÁ	C.O. No 20-312.049 DE BOGOTÁ	MATRICULA: 25.900-22547 CND

BOGOTÁ D.C. APROBACION CURADURA	
ARQUITECTO: <i>Adrián López</i>	PROYECTO: <i>Alianza 21</i>
RESOLUCION No. RES.09-3-0477	PLANO No. CU3-S10/4-12
FECHA: OCT. 7/09	

Imágenes parciales. Fuente: Plano CU3-S10/4-121 - SDP/ Urbanización Edificio Alianza 21

Décimo sexto. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Registro Inmobiliario de esta defensoría, conforme lo establecido en el numeral 23.1 y párrafos 1 y 2 del artículo 23 del Decreto Distrital 072 de 2023, se realiza la identificación de las zonas de cesión producto del urbanismo que no fueron entregadas al Distrito Capital, procedió a llevar a cabo Toma de posesión materializada en el acta No 005 del 18 de febrero de 2025.

Décimo séptimo. Es de informar al despacho, que el acta toma de posesión allegada mediante acta No 005 del 18 febrero de 2025 suscrita por la Subdirección de Registro inmobiliario no constituye, en ningún caso, el cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de urbanizador; esto es, la entrega material de las zonas de cesión de la urbanización EDIFICIO ALIANZA 21 conforme lo previsto en el Decreto 072 de 2023

Décimo octavo. Teniendo en cuenta que el urbanizador responsable, esto es, Makro Construcciones SAS, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en las diferentes resolución 09-3-0477 del 07-10-2009, entre las cuales estaban las escrituración dotación y entrega de todas y cada una de las zonas de cesión del proyecto urbanístico en mención, esta defensoría requirió en más de una oportunidad al urbanizador responsable con la finalidad de que diera cumplimiento a sus obligaciones, sin obtener una respuesta que satisfaga los intereses de la comunidad, ni los requisitos establecidos en la normatividad vigente, esto es el Decreto 072 de 2023.

Décimo noveno. La inobservancia de las obligaciones mencionadas constituye incumplimiento de la licencia por parte del urbanizador sancionable de conformidad con lo previsto en la Ley 1783 de 2021.

vigésimo. Finalmente, se concluye que el urbanizador responsable de la urbanización **EDIFICIO ALIZANZA 21**, correspondiente a la sociedad **MAKRO CONSTRUCCIONES SAS** representada por los señores RODRIGUEZ HERRERA MANUEL ANTONIO con NIT 832008540 y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ, hizo uso de sus obligaciones y derechos urbanísticos, que se encuentran consignados en la resolución Urbanística 09-3-0477 del 07-10-2009, para lo cual se requiere que allegue y acredite ante el DADEP, cada uno de los documentos que establece el procedimiento que de consigna en el Decreto 072 de 2023.

Vigésimo primero. Por otro lado, se debe tener en cuenta que del análisis técnico jurídico efectuado por la Subdirección de Registro Inmobiliario de esta defensoría logró determinar que ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3 en calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO ALIANZA 21 representada por el señor Esteban García Mejía identificado con Cedula de Ciudadanía N° 16820509 registra como propietaria sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20627236, razón por la cual le asiste la obligación de hacer la transferencia jurídica de las zonas de cesión al Distrito Capital.

PRETENSIONES

Primero: Decretar la protección inmediata de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales a), d), e) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, respecto a las áreas de cesiones gratuitas para conformar el espacio público de la ciudad correspondientes a la urbanización denominada **EDIFICIO ALIZANZA 21**, en el predio ubicado en la CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá.

Segundo: Que se ordene la protección inmediata de los derechos colectivos invocados en razón a la vulneración por acción y omisión en que ha incurrido Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, así como ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, por incumplir las obligaciones de realizar la entrega formal y material, dotar y escriturar gratuitamente a favor del Distrito Capital de Bogotá a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, las zonas de cesión de la urbanización **EDIFICIO ALIZANZA 21**, en el predio ubicado en la CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, pendientes por entregar las cuales se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN O AFECTAS AL USO PÚBLICO				
ZONAS VERDES				
NURB	NPPE	CESIÓN	MOJONES	AREA (m²)
4222		PARQUE RECREATIVO	8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-8	313,22
TOTAL CESIÓN ZONAS VERDES				313,22
DESCRIPCIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN O AFECTAS AL USO PÚBLICO				
VÍAS VEHICULARES				
NURB	NPPE	CESIÓN	MOJONES	AREA (m²)
1062		VÍA LOCAL VEHICULAR CALLE 169A	1-2-5-10-9-1	122.79
TOTAL CESIÓN VÍAS VEHICULARES				122.79
ÁREA TOTAL DE CESIONES AL DISTRITO			436, 01 M2	

Tercero: Que se ordene a las sociedades Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, así como ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, resulte responsable según las pruebas decretadas y practicadas, en cumplimiento del fallo que su Despacho emita y dentro del plazo perentorio que para el efecto fije, a realizar la entrega formal

escribiendo y dotando gratuitamente a favor del Distrito Capital de Bogotá a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, según sus competencias, las áreas de cesión obligatorias gratuitas pendientes de la urbanización **EDIFICIO ALIZANZA 21**, en el predio ubicado en la CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), de la localidad de Suba, conforme lo estipula en la actualidad el Decreto Distrital 072 de 2023, "Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre espacio público del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones".

Cuarto: Que se ordene a la sociedad Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, la dotación de las zonas de uso público pendientes correspondientes a la urbanización **EDIFICIO ALIZANZA 21**, en el predio ubicado en la CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), de la localidad de Suba.

Quinto: Que se ordene a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, la escrituración de las zonas de cesión de la urbanización **EDIFICIO ALIZANZA 21**, en el predio ubicado en la CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), de la localidad de Suba a nombre del BOGOTÁ D.C conforme lo previsto en el decreto 072 de 2023.

Sexto: Que se fije y ordene a la parte accionada, es decir las sociedades Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, así como en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, el pago de los perjuicios causados por el daño a los derechos e intereses colectivos invocados.

Sexto: Que se condene a los accionados responsables de la vulneración de los derechos colectivos materia de esta acción, el pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

VINCULACIONES A LAS ENTIDADES DISTRITALES

Si bien es cierto, que existe una carga urbanística por parte de las sociedades Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, así como en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada

con NIT 860531315- 3, hacer entrega, escrituración y dotación de las zonas de cesión de la urbanización **EDIFICIO ALIZANZA 21**, en el predio ubicado en la CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), de la localidad de Suba, y con la finalidad de que la sentencia tenga un efecto vinculante, solicitó se vincule al cumplimiento del fallo a las entidades distritales Alcaldía Local de Suba, al Instituto de Recreación y Deporte – IDRD, instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

PARTE DEMANDANTE: EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (en adelante DADEP por sus iniciales), como representante legal del patrimonio inmobiliario del Distrito Capital de Bogotá para efectos judiciales y extrajudiciales; Entidad Pública encargada de la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, en los términos del (Decreto Distrital 089 de 2021).

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, fue creado por el Concejo de Bogotá, mediante la aprobación del Acuerdo 018 de 1999.

El DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

El DADEP, según el Acuerdo 018 de 1999 expedido por el Concejo de Bogotá, tiene como misión en su artículo 2º: "contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá D.C, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria".

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP se encuentra legitimado para presentar acciones populares, por razón de sus funciones en materia de promoción de la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, en particular del patrimonio público de Bogotá D.C. (sector central) y del espacio público.

En ejercicio de estas funciones, le es imperioso a este Departamento Administrativo promover acciones judiciales para que las sociedades accionadas Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No

C.C. 41682940, así como en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, , realicen la entrega formal y dotación las zonas de cesión según corresponda.

PARTE DEMANDADA: las sociedades Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, así como en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3.

OBLIGACIONES URBANISTICAS A FAVOR DEL DISTRITO CAPITAL

Dentro de los bienes de uso público, se encuentran las “cesiones obligatorias gratuitas” o también llamadas “cesiones gratuitas” o también llamadas “áreas públicas objeto de cesión” o también llamadas “cesiones urbanísticas obligatorias”, las cuales están consagradas en un conjunto de normas nacionales y distritales.

En consecuencia, respecto a tales “cesiones urbanísticas obligatorias” le son aplicables todas las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda la jurisprudencia proferida respecto a los bienes de uso público (como componente integrante del espacio público). En consecuencia, aquellas zonas son inalienables, imprescriptibles, e inembargables como lo señala el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

A NIVEL NACIONAL, las “cesiones obligatorias gratuitas” o también llamadas “cesiones urbanísticas obligatorias” se encuentran consagradas en el Decreto Nacional 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio (y sus modificaciones y adiciones) Ley 2079 de 2021, entre otras normas del nivel nacional.

El Decreto Reglamentario 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) en sus artículos 2.2.1.1 y 2.2.3.3.9. define los conceptos de “áreas de cesión pública obligatoria” y de “cesión obligatoria” en los siguientes términos:

Áreas de cesión pública obligatoria en actuaciones de urbanización en suelo urbano y de expansión urbana: Son cargas locales de la urbanización y comprenden las áreas de terreno con destino a la construcción de redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos, vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para parques y zonas verdes que se deben transferir a los municipios y distritos para que se incorporen al espacio público, como contraprestación a los derechos de construcción y desarrollo que se otorgan en las licencias de urbanización.

Cesión obligatoria: Es la enajenación gratuita de tierras en favor de la entidad territorial correspondiente, que da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

A NIVEL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, las “cesiones obligatorias gratuitas” también se encuentran reguladas por un conjunto amplio de normas, entre ellas, tal vez las más importantes son las previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT de Bogotá) contenidas actualmente en el Decreto Distrital 555 de 2021 y sus desarrollos normativos, así como también en el Decreto Distrital 072 de 2023, que establece el procedimiento para el trámite de recepción, incorporación y titulación de bienes destinados al uso público en actuaciones urbanísticas a favor del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Las cesiones urbanísticas” o “cesiones obligatorias” o “áreas de cesión pública obligatoria”, o también llamadas “cesiones obligatorias gratuitas”, apropiando la jurisprudencia de la Corte Constitucional proferida al respecto [Corte Constitucional, sentencias C – 295 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C – 495 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell, sin perjuicio de otras], corresponden a la contraprestación o carga que les corresponde asumir a los propietarios o promotores de una actuación urbanística cuando adelantan proyectos urbanísticos que han sido aprobados por las autoridades competentes y se materializa en cumplir las obligaciones específicas de entregar, dotar, escriturar y registrar tales áreas de terreno con destino a la conformación del espacio público, a título gratuito a favor del Estado, léase el municipio o distrito con jurisdicción en el territorio específico en donde se adelanta el respectivo proyecto, según las normas vigentes” (Herrera C., 2017, p. 105 - 106).

En el Distrito Capital de Bogotá, en la actualidad, las autoridades urbanísticas que aprueban las licencias urbanísticas, que a su vez generan espacio público construido son los Curadores Urbanos (existen cinco Curadores Urbanos en la ciudad). La Secretaría Distrital de Planeación – SDP actúa como segunda instancia durante el trámite de expedición de las referidas licencias. En el Distrito Capital de Bogotá, en el pasado (antes de 1996) fue el antiguo Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD la entidad distrital que aprobaba las licencias urbanísticas que generaban espacio público (zonas de cesión).

Las cesiones urbanísticas o zonas de cesión deben ser entregadas, dotadas (es decir, construir y entregar la obra pública), escrituradas y registradas de manera gratuita por parte del urbanizador a favor del Distrito Capital de Bogotá por intermedio del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP. En consecuencia, los urbanizadores y constructores que tienen proyectos urbanísticos aprobados en la ciudad de Bogotá deben cumplir sus obligaciones urbanísticas en materia de cesiones gratuitas ante el DADEP, después de haber efectuado las obras públicas y haber sido recibidas a satisfacción por las entidades distritales competentes, entre ellas, por ejemplo, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU respecto de las vías públicas y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD respecto de los parques distritales.

Por su parte, a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional de Colombia de manera uniforme y reiterativa siempre se ha pronunciado en juicios de constitucionalidad a favor de la exequibilidad de las normas legales que han consagrado las cesiones obligatorias gratuitas o también llamadas cesiones urbanísticas obligatorias.

Magistralmente la Corte Constitucional en la sentencia C – 295 de 1993 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz se pronunció respecto de las cesiones obligatorias gratuitas, que en últimas son los bienes de uso público que se generan a partir de los proyectos urbanísticos que desarrollan los agentes privados, en estos términos:

“Aparecen las cesiones obligatorias gratuitas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo “con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano” (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibidem que faculta a las entidades públicas para “regular la utilización del suelo” en defensa del interés común. Las cesiones obligatorias gratuitas por razones de urbanismo a que aluden los artículos 1, 2 y 7 inciso primero de la ley 9 de 1989 y la obligación de incluirlas dentro de los planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado, no violan el derecho de propiedad consagrado en el artículo 58 de la ley suprema, ni ningún otro precepto del mismo ordenamiento”.

De otra parte, también la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 495 de 1998 con ponencia del Magistrado Antonio Barrea Carbonell se pronunció respecto de las cesiones gratuitas, así:

“Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. Dichas cesiones no son propiamente tributos ni rentas de otro orden; se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Es una norma destinada a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución.”

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

Literal a) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias”.

Literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.

Literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, “La defensa del patrimonio público”.

Literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

Cualquier otro derecho e interés colectivo que el Despacho Judicial pueda advertir violado o vulnerado en el presente caso.

OBLIGACIONES PENDIENTES POR PARTE DEL URBANIZADOR

Descritas, así las cosas, las sociedades Makro construcciones S.A.S. identificada con NIT. 832.008.540-0, representada legalmente por los señores MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.311, y la señora MYRIAM RAMIREZ RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 41682940, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, , NO ha realizado la entrega formal de las zonas de cesión ni ha cumplido con la dotación de aquellas, tal y como lo establece el Decreto 072 de 2023, que tiene como objeto establecer el procedimiento para el trámite de recepción, incorporación y titulación de bienes destinados al uso público en actuaciones urbanísticas a favor del Distrito Capital de Bogotá.

La 09-3-0477 del 07-10-2009 otorgada por la Curaduría Urbana Nro. 3, y el plano del proyecto Urbanístico No CU3-S 10/4-121 aprobado establece que el accionado no ha cumplido la totalidad de sus cargas urbanísticas tales como; entregar formal y dotar definitivamente, escriturar y registrar a favor del Distrito Capital de Bogotá las cesiones gratuitas, por intermedio del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a pesar de los requerimientos realizados por parte de esta Entidad para que inicie dichas actuaciones y de cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

Adicional a lo anterior, tiene la obligación de la suscripción y perfeccionamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Escritura de Publica de entrega de las zonas de cesión de la **EDIFICIO ALIZANZA 21**, en el predio ubicado en la CLL 169 A No 56-35 (Actual), CL 169 No 54-35 (Anterior), de la localidad de Suba, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1783 de 2021 artículos 33 y 34 y en la actualidad el Decreto 072 de 2023.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se tenga, decreten y valoren como medios de prueba los siguientes:

1.- De carácter documental, solicito de manera atenta se tengan como tales las siguientes:

- ✓ Resolución 09-3-0477 del 07-10-2009
- ✓ Planos No CU3-S 10/4-121.
- ✓ Acta de toma de posesión 005 del 18 febrero de 2025.
- ✓ Radicado DADEP No. 20242010017201 del 14 de febrero de 2024.
- ✓ Radicado Dadep 20222010154401 de 30 de septiembre de 2022.

- ✓ Radicado Dadep 20224000272712 del 15 noviembre de 2022.
- ✓ Radicado Dadep 20232010181421 del 30 noviembre de 2023.
- ✓ Radicado Dadep 2022010192991 del 16 de diciembre de 2022.
- ✓ Constancia ejecutoria de fecha 1 de abril de 2025-acta de toma de posesión-
- ✓ Radicado DADEP No. 20252010020273 de fecha 22 de abril de 2025.
- ✓ Certificado catastral matrícula inmobiliaria 50N-20627236.
- ✓ Certificado de cámara de comercio de Alianza Fiduciaria S.A
- ✓ Certificado de cámara de comercio de facatativa de MAKRO CONSTRUCCIONES S.A.S

MEDIDAS CAUTELARES

Con base en lo contemplado en el artículo 591 del CGP, me permito solicitar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20627236**, por lo cual solicito se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona norte para el cumplimiento de la orden Judicial.

Para el Decreto de la Medida Cautelar solicito Señor Juez se tenga en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de mayo del 2015, en ponencia de la Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00053-00(21025), que dijo:

“En cuanto a la petición de los recurrentes de que se imponga a cargo de la parte actora una caución, la Sala advierte que la caución tiene por finalidad garantizar el pago de perjuicios que se ocasionen con la ejecución de la medida cautelar, sin embargo, como lo señalan los demandantes, en asuntos como el tratado en el presente caso, en el que se discute un interés general y que, en últimas, se concreta en la defensa del patrimonio público, pues se discuten las normas generales que estructuran el proceso de venta de un activo de la Nación, ISAGEN, no es del caso pedir a los demandantes cumplir con esa carga.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del CPACA, “no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”. Como puede verse, el legislador no limitó la exoneración de la caución únicamente a la acción popular o medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en la Ley 472, sino que se refirió de manera general a los procesos –cualquier tipo de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, como ocurre con el medio de control de nulidad en defensa de la legalidad abstracta, éste un interés colectivo, como se explicó precedentemente. Agréguese que la doctrina ha ampliado dicha interpretación a aquellos procesos en los que se discutan derechos fundamentales y no sólo a los procesos de tutela, como parece inferirse del tenor literal de la norma. Lo que expone la Sala, se insiste, tiene su razón de ser en la naturaleza misma de los derechos protegidos -legalidad, patrimonio público, moralidad administrativa, ambiente sano, etc.- y en la imposibilidad de calcular o asumir los costos de los perjuicios que eventualmente se podrían causar con la adopción de la

medida cautelar, lo que impediría el ejercicio de estas acciones públicas, habida cuenta de que el ciudadano ante estas exigencias de tipo económico se abstendría, eventualmente, de actuar en defensa del ordenamiento jurídico, aspecto que no involucra intereses particulares o derechos subjetivos. Ese fue, precisamente, uno de los puntos de discusión de la Comisión Redactora del CPACA que llevó a limitar el pago de caución cuando se trate de derechos o intereses colectivos. En todo caso, debe resaltarse que el asunto de interés general debatido en el sub examine, difícilmente permite la determinación de los perjuicios ocasionados con la medida cautelar decretada, como lo plantean los recurrentes, amén de que es evidente que ningún ciudadano estaría en capacidad de prestar caución frente a una tasación de dichos perjuicios por la suspensión de un proceso de venta por valor de 5.3 billones de pesos, por tanto, la exigencia de imponer caución impediría la interposición de este tipo de medios de control y con ello se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia. FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 232".

Teniendo en cuenta el artículo 232 del CPACA, que las pretensiones de la demanda buscan la protección del patrimonio inmobiliario y que la entidad demandante y solicitante es de derecho público, solicito se decrete la medida cautelar sin la prestación de la caución.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Señor Juez, Usted es competente para conocer y fallar esta demanda de Acción Popular en Primera Instancia, por el lugar donde tienen ocurrencia los hechos y por el domicilio de los accionados, según los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

(...) "ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda." (...)

De la misma manera el artículo 20 de la ley 1564 del 2012 (CGP) establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) "7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" (...)

ANEXOS

- 1.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
- 2.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al accionado.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado
- 4.- Poder legalmente conferido por el jefe de la Oficina Jurídica del DADEP.
- 5.- Copia de la Resolución y Acta de posesión.
- 6.- Copia del Acuerdo 18 de 1999 "por el cual se crea la Defensoría del Espacio Público

NOTIFICACIONES

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

Apoderado de la Defensoría del Espacio Público, en el correo electrónico mmadiedo@dadep.gov.co.

Alcaldía Local de Suba, en el correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, al correo electrónico notificacionesjudiciales@idrd.gov.co

Instituto de Desarrollo Urbano UDU, al correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP, al correo electrónico notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co

Demandado. MAKRO CONSTRUCCIONES SAS con NIT 832008540 representada por RODRIGUEZ HERRERA MANUEL ANTONIO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.310.31, en la Dirección: Carrera 15A # 124 - 75 Tel: (57) 601 6202066 o a los correos electrónicos: makroconstrucciones@gmail.com
Informacion@makroinmobiliaria.com.co

Demandado. ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 860531315- 3, a la dirección Cr 15 No. 82 99 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Cordialmente





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

MARIA FERNANDA MADIEDO SANCHEZ

C.C 1.098.649.096

T.P 205.376 del C. S de la J.

Correo electrónico mmadiedo@dadep.gov.co

Anexos: Lo enunciado

DATOS DE PRODUCCIÓN Y ARCHIVO

Proyectó: María Fernanda Madiedo Sánchez -Contratista OJ

Revisó: Julián Fernando González. Abogado Contratista OJ Fecha: 19-6-2025

Código de archivo: A.P EDIFICIO ALIANZA 21

